

A.G.- 13/2025

INFC-2025/68

S.G.C.- 5/2025

S.J.-10/2025

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una petición de informe, cursada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, en relación con un proyecto de «**Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid**».

A la vista de los antecedentes remitidos y de la normativa aplicable, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

## INFORME

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha instado el informe de este Servicio Jurídico sobre el proyecto de decreto identificado en el encabezamiento. A la solicitud se le acompaña la siguiente documentación:

- a) Proyecto de decreto, objeto de informe.

- b) Versión primera del proyecto de decreto y Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo del mismo (en adelante, MAIN), suscrita por el Director General de Seguridad el 21 de agosto de 2024.
- c) Informe de impacto por razón de género relativo al proyecto de decreto, firmado por la Directora General de Igualdad el 3 de septiembre de 2024.
- d) Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia relativo al proyecto de decreto, firmado por la Directora General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, el 30 de agosto de 2024.
- e) Informe 64/2024 de coordinación y calidad normativa, sobre el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, firmado por el jefe de la Oficina de Calidad Normativa y la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, el 10 de septiembre de 2024.
- f) Certificado de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, firmado por el secretario de la Comisión el 13 de noviembre de 2024, con el visto bueno del Presidente de la sesión, fechado el 14 de noviembre de 2024, en el que se hace constar que, en la sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2024, se sometió a informe preceptivo el proyecto de decreto, informándose de manera favorable.
- g) Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Cultura, Turismo y Deporte (30 de agosto de 2024), de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades (4 de septiembre de 2024), de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras (5 de septiembre de 2024), de la Consejería de Digitalización (9 de septiembre de 2024), de la Consejería de Sanidad (9 de septiembre de 2024), y de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (11 de septiembre de 2024) y de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales (11 de septiembre de 2024), en los que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto.

Se adjunta, asimismo, informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (9 de septiembre de 2024), dando traslado de las observaciones realizadas por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (5 de septiembre de 2024).

h) Segunda versión del proyecto de decreto y Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, suscrita por el Director General de Seguridad el 15 de noviembre de 2024.

i) Resolución del Director General de Seguridad por la que se acuerda la apertura de los trámites de audiencia e información pública del proyecto de decreto, firmada el 4 de diciembre de 2024.

j) Oficio de la Directora General de Gestión Económica y Personal, de fecha 16 de enero de 2025, haciendo constar que, con fecha 5 de diciembre de 2024, se publicó en el Portal de Transparencia la Resolución reseñada en el apartado anterior.

k) Tercera versión del proyecto de decreto y Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, suscrita por el Director General de Seguridad el 15 de enero de 2025.

l) Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, relativo al proyecto de decreto que firma el Secretario General Técnico, el 20 de enero de 2025.

m) Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo del proyecto de Decreto, suscrita por el Director General de Seguridad, el 3 de febrero de 2025.

Examinados tales antecedentes, procede formular las siguientes:

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## **PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.**

El proyecto de decreto tiene por objeto -como resulta de su propio enunciado- aprobar el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de regular, de una manera homogénea para todos los cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid, las armas y demás medios de defensa, tanto de carácter individual como colectivo, de los que deben disponer, distinguiendo entre medios técnicos defensivos básicos y complementarios, y estableciendo unos criterios comunes para su uso, sin perjuicio de las competencias que sobre la materia ostentan las administraciones locales.

Asimismo, conforme se desprende de la MAIN, tiene por finalidad abordar las medidas de seguridad necesarias, a fin de velar por la integridad física de los componentes de los Cuerpos de policía local y de la ciudadanía en general, y establecer la imprescindible formación para garantizar un uso adecuado de las armas y de los medios de defensa.

Se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por un artículo único, por el que se aprueba el citado reglamento -el cual consta de un total de treinta y cinco artículos- tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, y tres disposiciones finales.

## **SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA LEGAL.**

El artículo 149, apartado 1, regla 29ª, de la Constitución Española (en adelante, CE) enumera, entre las competencias exclusivas del Estado, la materia relativa a la *“seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.”* Por otro lado, la antecedente regla 26ª del mismo precepto atribuye a la exclusiva competencia del Estado el *“régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.”*

Según tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia (en lo sucesivo, STC) 104/1989, de 8 de junio -conflicto de competencia 864/1984-, *“Dicho*

*concepto material, la seguridad pública, entendido como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, según pusimos de relieve en las SSTC 33/1982, 117/1984, 123/1984 y 59/1985, engloba, como se deduce de estos pronunciamientos, un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a que se refiere el art. 104 de la C.E. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun solo ejecutiva de los poderes públicos. Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas --por no hablar de los aspectos legislativos o judiciales, que no se hallan en cuestión-- componen, sin duda, aquel ámbito material y entre ellas se encuentran las facultades ejecutivas en relación con las medidas de seguridad en entidades y establecimientos, públicos y privados, que prevén y regulan los preceptos del Real Decreto 1.338/1984 en conflicto”.*

A su vez, como se ha encargado de señalar el propio Tribunal Constitucional, en STC 59/1985, de 6 de mayo, “no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguir [la seguridad pública] o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de ‘seguridad pública’, pues si así fuera, la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución”, lo que, por otro lado, ha permitido distinguir entre un “aspecto material” y un “aspecto orgánico” de la seguridad pública, sirviendo la primera para atemperar la vis expansiva de la noción de seguridad pública referida y la segunda para deslindar el ámbito de dos títulos competenciales tan próximos como son el estatal sobre seguridad pública y el autonómico relativo a la creación de una policía.

De forma más reciente, la STC 154/2017, de 21 de diciembre, contempla un nuevo recordatorio acerca de las competencias en materia de seguridad pública y su implicación con las competencias de carácter autonómico y, así, señala:

*“En cuanto a la delimitación de competencias en materia de seguridad pública, el art. 149.1.29 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica" (...) En efecto, la LOFCS es una norma integrante del bloque de constitucionalidad en esta materia, de suerte que ha de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar la conformidad o disconformidad con el bloque de constitucionalidad de los preceptos impugnados [art. 28.1 LOTC)], conforme a reiterada doctrina constitucional (STC 172/2013, FJ 2 y las allí citadas). En el artículo primero de dicha Ley, tras señalar que la "seguridad pública es competencia exclusiva del Estado", se declara que "las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta ley".*

*En la STC 86/2014, FJ 4, hicimos mención de los aspectos más relevantes de la doctrina constitucional en materia de seguridad pública. A la vista de lo en ella recogido podemos reiterar ahora que la materia seguridad pública, según ha afirmado en varias ocasiones este Tribunal (SSTC 33/1982, de 8 de junio, FJ 3, y 154/2005, FJ 5, entre otras), hace referencia a una actividad dirigida a la protección de bienes y personas con la finalidad de garantizar la tranquilidad y el orden ciudadanos. Esta protección se lleva a cabo, preferentemente, mediante la actividad policial propiamente dicha y las funciones no policiales inherentes o complementarias a aquellas (SSTC 104/1989, FJ 6, y 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 5), pero también hemos precisado asimismo que dicho ámbito puede ir más allá de la regulación de las intervenciones de la "Policía de seguridad", es decir, de las funciones propias de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Así, tenemos declarado (STC 154/2005, FJ 5) que "no puede sostenerse que cualquier regulación sobre las actividades relevantes para la seguridad ciudadana haya de quedar inscrita siempre y en todo caso en el ámbito de las funciones de los cuerpos de policía o asimiladas, pues es obvio que pueden regularse al respecto actuaciones administrativas que, sin dejar de responder a finalidades propias de la materia seguridad pública, no se incardinan en el ámbito de la actividad de dichos cuerpos (STC 235/2001, de 13 de*

diciembre, FJ 8)". Dicho en otros términos, no es posible realizar "una identificación absoluta entre la materia seguridad pública y las actuaciones que son propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, no se reduce la normativa propia de la seguridad pública a regular las actuaciones específicas de la llamada policía de seguridad" (STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 6), ya que "la actividad policial es una parte de la materia más amplia de la seguridad pública" (STC 175/1999, FJ 7).

Es doctrina consolidada de este Tribunal que la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.29 CE y solamente se encuentra limitada por las competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido respecto a la creación de su propia policía. Han de incardinarse en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que dispongan de policía de seguridad propia todas aquellas facultades que, bien por su especificidad o bien por inherencia o complementariedad, sean propias de las funciones o servicios policiales que hayan asumido con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por el contrario, corresponderán al Estado, además de los servicios policiales que en todo caso han quedado reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las restantes potestades o facultades administrativas en materia de seguridad pública, que no sean sin embargo propias ni inherentes de las funciones o servicios policiales, según han sido definidos por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por la Ley Orgánica a que se remite el art. 104.2 CE.

Por otra parte, en lo que a las competencias autonómicas respecta, ha de diferenciarse entre la competencia de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una ley orgánica, a la que la Constitución hace referencia en el art. 148.1.22, de la competencia de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica a la que, a su vez, se refiere el art. 149.1.29 CE. (...) "el bloque de la constitucionalidad sólo atribuye a la Comunidad autónoma actividades de coordinación. El resto de la materia corresponde al Estado, a quien el art. 149.1.29 de la Constitución ha reservado la competencia exclusiva sobre "seguridad pública". En todo caso, la competencia de coordinación de Policías Locales se limita al establecimiento de principios y mecanismos coordinadores entre estas policías (STC 172/2013, de 10 de octubre, FJ 4) (el resaltado es propio)".

Por otro lado, la STC 81/1993, de 8 de marzo –recurso 1677/1989–, en su examen de cierta normativa andaluza en materia de policías locales, y en concreta referencia al uso de armas, ya estableció que:

*“Para completar el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma debe advertirse que el art. 149.1.26 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos». La competencia autonómica de coordinación de las Policías Locales, así como la que posee en materia de Régimen Local, deberán estar, pues, a lo que establezca el Estado en materia de armas y explosivos (...).”*

*El art. 12, párrafos segundo y tercero, de la Ley andaluza 1/1989 establece que «el Alcalde, a iniciativa propia o a propuesta del Concejal Delegado, decidirá qué tipos de servicios se prestan con arma y cuál no» por parte de la Policía Local, así como que «un Decreto homologará el tipo de armas, la necesidad de revistas periódicas, prácticas de tiro, medidas de seguridad, etc.» En cuanto al párrafo segundo, no se advierte ninguna vulneración del art. 149.1.26 C.E., que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre «régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos». En efecto, la prestación del servicio con arma halla su cobertura en la misma L.O.F.C.S., que define a los Cuerpos de Policía Local como «Institutos Armados» (art. 52.1), y, antes aun, en el Real Decreto 740/1983, de 30 Mar., sobre concesión de licencias de armas que hayan de utilizar los miembros de los Cuerpos de Policía de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas. Son, pues, normas estatales las que han conferido la oportuna habilitación al respecto. Es más, la atribución al Alcalde de la facultad de determinar qué servicios específicos se prestarán con arma y cuáles no, además de acomodarse, por lo que atañe a la primera alternativa, a dichas normas del Estado, responde a lo dispuesto en el art. 21.1 h) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que sitúa a los Cuerpos de Policía Local bajo la jefatura del Alcalde, quien nombra y sanciona a «los funcionarios que usen armas». En otros términos: dado que tales Cuerpos se encuentran autorizados para realizar con armas el servicio policial, la Ley autonómica no invade la competencia estatal, limitándose a asignar al Alcalde una facultad de decisión típicamente jerárquica, acorde con el mando de aquellos Cuerpos que la L.B.R.L. y la propia Ley andaluza, en el párrafo primero del mismo artículo-- le encomienda.*

*Por lo que se refiere al párrafo tercero de este art. 12, es de señalar que la legislación estatal sobre tenencia y uso de armas por parte de los miembros de los Cuerpos de Policía Local configura un margen de decisión de las autoridades de los municipios en el que resulta lícito que las Comunidades Autónomas incidan, al amparo de su competencia de coordinación de las Policías Locales, mediante el ejercicio de la función de establecer o propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos policiales en materia de medios técnicos. Así, por ejemplo, si el art. 2 del Real Decreto 740/1983 dispone que «los miembros de la Policía... de las Entidades Locales solo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades», es perfectamente admisible que, la Junta de Andalucía precise, dentro de los tipos de armas que el Estado permite llevar a los Cuerpos de Policía Local, los modelos o marcas de armas a emplear y establezca los criterios en que se haya de inspirar aquella determinación.*

*El término «homologará», que utiliza el precepto enjuiciado, no tiene por qué entenderse en sentido técnico estricto como sinónimo de determinación del tipo de armas que pueden llevar los policías municipales de Andalucía --competencia que, como queda dicho, corresponde al Estado ex art. 149.1.26--, sino como facultad para concretar lo dispuesto por el Estado (modelos, marcas,...) con la finalidad de homogeneizar y coordinar esas Policías en lo relativo a su armamento.*

*Similar incidencia le cabe a la acción coordinadora de la Junta en punto a medidas de seguridad (arts. 6 y 7 del Real Decreto 768/1981), y mayor aún en lo relativo a las prácticas de tiro que cita el precepto impugnado, acerca de las que nada se dice en la normativa del Estado. Por último, no es por completo inimaginable que en lo concerniente a las revistas periódicas quepa alguna medida de coordinación, a pesar de la detallada regulación contenida en el art. 5 del Real Decreto 740/1983” (el subrayado es nuestro).*

Nuevamente, en STC 85/1993, de 8 de marzo, esta vez respecto a la normativa autonómica catalana en materia de policías locales entonces recurrida, se precisa que:

*“Concretamente, aunque la Ley catalana establece que por reglamento se determinará el tipo de armas que utilizarán las Policías Locales, la cláusula final «de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento» lleva a interpretar el primer enunciado, no*

como una habilitación para que el reglamento autonómico precise el carácter armado o no de estos Cuerpos, ni para que homologue los tipos genéricos de armas que puedan llevar --puesto que éstas son competencias que corresponden al Estado en virtud del art. 149.1.26--, sino para que, dentro de lo dispuesto por el Estado, concrete los modelos y marcas que deben utilizar, al objeto de homogeneizar y coordinar las Policías Locales en lo relativo a su armamento.

*Este mismo argumento interpretativo debe aplicarse a las remisiones efectuadas para que el reglamento determine las características de los depósitos de armas, las normas para administrarlos y las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida, sustracción o uso indebido. Se trata de disposiciones que la Comunidad Autónoma puede dictar en virtud de sus competencias de coordinación y la cláusula de salvaguardia supone el reconocimiento de que su ámbito resulta acotado por lo que establezca el Estado en virtud de sus competencias sobre uso y tenencia de armas. En este mismo sentido, tanto el Consejo Ejecutivo como el Parlamento de la Generalidad reconocen en sus alegaciones el carácter exclusivo de la competencia estatal ex art. 149.1.26 de la Constitución” (el resaltado es propio).*

En desarrollo de los preceptos constitucionales citados, se dictó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en lo sucesivo, LOCFS), cuyo artículo 39 establece que:

*“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:*

*a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*

*b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.*

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica” (Los subrayados son nuestros).

En consecuencia, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en determinadas materias relacionadas con las policías locales dentro del marco competencial fijado por la LOFCS. Recordamos, a tal efecto, que el artículo 148, apartado 1, regla 22, de la CE permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de “*la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica*”.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26, apartado 1.28, de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), proclama la competencia exclusiva de esta en materia de “*coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica*.”

En materia específica de armamento y dotación de equipamiento policial, el precepto estatutario está actualmente desarrollado por la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/2018), que, en la parte que interesa a este informe, establece en su artículo 9 que:

*“1. Los miembros de los Cuerpos de policía local, como integrantes de un instituto armado, portarán y, en su caso, utilizarán el armamento reglamentario que se les asigne, adecuado al servicio policial encomendado, de conformidad con las funciones determinadas en la presente Ley y de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento. A tal fin, se proporcionarán por las Administraciones locales competentes las armas, la munición y los accesorios técnicos necesarios para garantizar eficazmente el cumplimiento de sus funciones, con carácter homogéneo y según los criterios de coordinación establecidos en la presente Ley.*”

2. *Los agentes auxiliares, no podrán llevar armas de fuego, aunque podrán portar otro equipo de defensa.*
3. *Los miembros de los Cuerpos de policía local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.*
4. *Para garantizar una adecuada preparación en el uso de las armas de fuego, las corporaciones locales deberán promover la realización del número mínimo anual de prácticas que reglamentariamente se determine.*
5. *Corresponde a cada municipio, por sí solo o en colaboración con la Comunidad de Madrid, garantizar la formación periódica para el mantenimiento y utilización de las armas de fuego, promoviendo la realización de al menos una práctica de tiro anual.*
6. *Queda expresamente prohibido portar armas particulares durante el servicio.”*

La misma Ley 1/2018 contiene una habilitación expresa para el desarrollo normativo, al señalar su disposición final quinta que *“Sin perjuicio de las habilitaciones expresas recogidas en la presente Ley, se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la misma.”*

Estos preceptos han sido desarrollados por el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 210/2021), que en su artículo 111 establece que:

1. *Se consideran armas y medios de defensa reglamentarias aquellas que el ayuntamiento asigne a los miembros de los Cuerpos de policía local para el cumplimiento de sus funciones. Entre las mismas se encuentran las armas de fuego, así como las referidas a dispositivos eléctricos de control.*
2. *Las armas y demás medios de defensa reglamentarias, así como la munición y accesorios técnicos pertenecerán a los respectivos ayuntamientos.*
3. *El tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarias, tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la*

*utilización indebida del armamento se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa estatal vigente.*

*4. Para garantizar la adecuada preparación en el uso de las armas, los ayuntamientos promoverán la realización de dos prácticas de tiro anual. Igualmente, por sí mismos o en colaboración con la Comunidad de Madrid, garantizarán la formación periódica en el mantenimiento y utilización de las armas.”*

En idéntico sentido se pronuncia el apartado tercero del artículo 41 del Decreto 49/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de uniformidad, equipo y medios móviles de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 49/2023); conforme al cual:

*“Forman parte del equipo las armas y demás medios de defensa reglamentarias, entre las que se encuentran las armas de fuego, los dispositivos eléctricos de control, así como las defensas y bastones extensibles. El tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarias, tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida del armamento se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa estatal vigente.”*

Pues bien, el texto ahora proyectado desarrolla y, en su caso, completa los preceptos señalados, viniendo a dar cumplimiento al mandato expreso previsto en la disposición final tercera de la Ley 1/2018, a cuyo tenor “*En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comunidad de Madrid, aprobará reglamentariamente el tipo de armamento, así como los medios necesarios para que los Cuerpos de policía local desempeñen adecuadamente sus funciones, de conformidad con la normativa estatal vigente*”, y lo hace bajo la forma de decreto de conformidad con lo que resulta del Informe S.J. 311/2021, de 20 de octubre de 2021, de esta Abogacía General, en el que se concluía que “*El desarrollo normativo en materias como el armamento y medios de defensa de los Cuerpos de Policía Local, así como sobre la uniformidad, equipo y medios móviles, que se contemplan tanto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, como en el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, deberá hacerse mediante decreto del Consejo de Gobierno y ello sin perjuicio de que, una vez establecido un mínimo*

*razonable de regulación, puedan, mediante Orden del titular de la Consejería competente, regularse cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación.”*

A la vista de lo expuesto, podemos advertir que la Comunidad de Madrid ostenta competencia para dictar la norma proyectada, dentro del marco y límites que se han expuesto, que se analizarán de forma individualizada para cada precepto en la consideración jurídica cuarta del presente informe.

En cuando a la competencia para aprobar la disposición general proyectada, recae esta en el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983). Puede afirmarse, por tanto, que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

Cabe reparar, en último término, en el hecho de que la habilitación contenida en la **disposición final** tercera de la Ley 1/2018 *ut supra* transcrita, según la cual “*en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley*”, la Comunidad de Madrid, “*aprobará reglamentariamente el tipo de armamento, así como los medios necesarios para que los Cuerpos de policía local desempeñen adecuadamente sus funciones, de conformidad con la normativa estatal vigente*”, no ha sido cumplida en el tiempo previsto, por lo que podría plantearse si tal aspecto constituye un obstáculo para la aprobación de la norma.

A propósito de esta cuestión, interesa traer a colación el Dictamen n.º 487/2018, de 15 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el que se analiza un supuesto análogo, y en el que se indica:

*“(…) Ahora bien, el hecho de que la potestad reglamentaria se ejerza fuera del plazo legalmente establecido no implica que el desarrollo tardío afecte a la validez de la disposición que pretende aprobarse.*

*En este sentido es doctrina consolidada del Consejo de Estado (por ejemplo, en el Dictamen de 28 de junio de 2001) que el plazo “no trata de salvaguardar una situación jurídica sometida a limitación temporal condicionante de su vigencia, sino simplemente*

*de provocar la urgente regulación de la misma". No habiendo sido posible dar cumplimiento al mandato legal dentro de tal término, "es indudable que sigue viva la facultad de hacerlo fuera de él, en uso de la potestad que confiere al Gobierno el artículo 97 de la Constitución". Señala el Consejo de Estado que, "a diferencia de lo que ocurre con las cláusulas de habilitación al Gobierno para promulgar disposiciones con fuerza de ley, contenidas en las Leyes de Bases, las cláusulas o disposiciones que las leyes contienen para facultar al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en un plazo determinado no constituyen verdaderas cláusulas de caducidad, y el ejercicio extemporáneo de dicha potestad no puede determinar, ni determina, la invalidez de la norma reglamentaria que constituye su objeto. En todo caso, la potestad reglamentaria es una potestad general que el ordenamiento constitucional reconoce al Gobierno para el desarrollo de las leyes, por lo que podría ser ejercida aun sin necesidad de que estableciera una habilitación expresa. De ahí que el ejercicio fuera del plazo previsto carezca de trascendencia a la hora de apreciar la validez de la norma reglamentaria en cuestión" y añade que "el ejercicio extemporáneo respecto del plazo fijado por el legislador afecta al cumplimiento del referido objetivo de política normativa pero no a la validez de la regulación que se introduzca" (el subrayado es nuestro).*

Este criterio ha sido reiterado en posteriores dictámenes de la meritada Comisión, precisamente, en relación con las normas reglamentarias que en materia de policía local se han aprobado en desarrollo de la Ley 1/2018. Así, los dictámenes 389/2021, de 3 de agosto y 147/2023, de 23 de marzo; en este último se contiene, además, una referencia al criterio establecido en sede judicial: *"Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 abril de 2018 (núm. rec. 4267/2016) que al analizar un supuesto de inactividad reglamentaria con incumplimiento de la obligación de desarrollo normativo expresamente establecida en una disposición legal señala que "el plazo es así imperativo, aunque no puede considerarse esencial a los efectos de provocar un vicio invalidante de un reglamento tardío"* (el resaltado es propio).

En consecuencia, y según lo expuesto, el hecho de que haya transcurrido el plazo establecido en la Ley 1/2018 no es óbice para la aprobación de la norma reglamentaria que nos ocupa.

### **TERCERA. - TRAMITACIÓN.**

1. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia nº 55/2018, de 24 de mayo –recurso nº 3628/2016–, las diversas disposiciones que contienen los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, Ley 39/2015), que hacen referencia a la iniciativa reglamentaria de la Administración, no son de aplicación, como derecho primario, a las Comunidades Autónomas, pues ello devendría en la invasión de las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a su auto organización y regulación de la elaboración de sus normas.

En consecuencia, en esta materia ha de atenderse a lo previsto en la normativa propia de la Comunidad de Madrid, que viene constituida fundamentalmente por el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 10/2019) y por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 52/2021). Esta última norma reglamentaria impone su aplicación, entre otros, a los procedimientos de elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o (artículo 1.2), como el caso que nos ocupa.

2. Desde el punto de vista competencial interno, el artículo 31 de la Ley 1/1983, atribuye a los consejeros la proposición y presentación al Consejo de Gobierno de los proyectos de decreto relativos a las cuestiones atribuidas a la Consejería que encabezan. El Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior (en lo sucesivo, Decreto 235/2023), atribuye a su titular las competencias en materia de coordinación de policías locales (artículo 1.1).

La iniciativa para elaborar este proyecto normativo ha sido asumida por la Dirección General de Seguridad de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

A estos efectos, interesa recordar que el artículo 5.1 b) del Decreto 252/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba su estatuto, determina que corresponde a la Agencia *“la dirección, coordinación, impulso, seguimiento y gestión de las competencias que le atribuye la Ley 5/2023, de 22 de marzo, y elaborará las propuestas de desarrollo reglamentario correspondientes.”*

*En particular, ejercerá las siguientes funciones: (...) b) En materia de coordinación de policías locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid:*

*1.º Proponer las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad y en la de Bases de Régimen Local.*

*2.º Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos” (...) (el subrayado es propio).*

En concreto, el artículo 7.1 c) del Decreto 111/2024, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 (en lo sucesivo, Decreto 111/2024), es el que atribuye a la Dirección General de Seguridad *“Las funciones derivadas de la coordinación de las policías locales de la Comunidad de Madrid”*.

El impulso y tramitación del proyecto normativo compete, no obstante, a la Secretaría General Técnica de la meritada Consejería, a la cual corresponde, según previene el artículo 17 d) del referido Decreto 235/2023: *“el estudio, impulso y coordinación de la tramitación de los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en materias propias de la consejería, así como la emisión del informe preceptivo (...)”*.

Tal y como se ha expuesto en la consideración anterior, la competencia para aprobar el futuro decreto correspondería al Consejo de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983.

3. El artículo 3.1 del Decreto 52/2021 prevé la aprobación de un Plan Normativo por el Consejo de Gobierno durante el primer año de cada legislatura, sin perjuicio de su actualización posterior, siendo objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la

Comunidad de Madrid. En su caso, la falta de inclusión de determinada disposición en el Plan Normativo requeriría justificar este hecho en la MAIN, según exigen los artículos 3.3 y 6.1 g) de dicha disposición reglamentaria.

El proyecto de decreto cuya aprobación se promueve está expresamente previsto en el Anexo del Plan Normativo para la XIII Legislatura (periodo 2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 20 de diciembre de 2023. Así lo recoge la MAIN en su apartado II.4.

4. El artículo 60 de la Ley 10/2019 contempla que, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de reglamento, se sustancie una consulta pública en el espacio web habilitado para ello, que sirva para instrumentar el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en su elaboración.

Sin perjuicio de dicha regla general, el apartado 4 del referido artículo 60 de la Ley 10/2019, al igual que el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, dispensa la celebración de la consulta pública en determinados supuestos. En este punto debe advertirse que la MAIN incorporada al expediente cita, en su apartado VII.1, los previstos en las letras c) y e) del mismo artículo (*“se ha prescindido del trámite de consulta pública debido a que carece de impacto significativo en la actividad económica y regula aspectos parciales de una materia”*), mientras que, en la ficha de resumen ejecutivo, se añade sin citarlo, el supuesto previsto en la subsiguiente letra d). Así, la MAIN aportada aduce como razones para exceptuar la consulta el *“(…) carecer de impacto significativo en la actividad económica, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios y regular aspectos parciales de una determinada materia.”* Se recomienda la corrección anteriormente apuntada sobre los supuestos normativos de aplicación, añadiendo el previsto en la letra d) del precepto citado.

5. Conviene significar que el expediente administrativo remitido integra cuatro versiones de la MAIN, firmadas por el Director General de Seguridad, respectivamente, el 21 de agosto, el 15 de noviembre de 2024, de 15 de enero de 2025 y la definitiva de 3 de febrero de 2025. La actualización del contenido de la memoria mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (artículo 6.3 del Decreto 52/2021).

De esta manera, como tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la MAIN “(...) responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva” (así, en sus recientes dictámenes 223/2024, de 25 de abril, 385/2024, de 27 de junio, y 734/2024, de 21 de noviembre, entre otros).

En concreto, las MAIN remitidas responden a la modalidad de versión ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, a cuyo tenor: “cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos”. La MAIN incluye esta justificación acerca del formato elegido en el párrafo segundo de su apartado I, acomodándose a estas previsiones.

Debe resaltarse, como aspecto positivo, el análisis que contiene la MAIN de las observaciones realizadas en los informes recabados a lo largo del procedimiento y de las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia e información pública, así como la consignación de las razones por las que, en cada caso, se acepta o rechaza lo propuesto.

Por lo que se refiere a los impactos de la norma proyectada, se analizan, entre otros, los que se producen en el ámbito económico; presupuestario; en forma de cargas administrativas; en materia de familia, infancia y adolescencia, y por razón de género.

En lo relativo a la evaluación *ex post* de la aplicación del proyecto reglamentario, el apartado VIII de la MAIN considera y expone, de conformidad lo dispuesto en los artículos 3.3, 3.4 y 6.1 del Decreto 52/2021, que no resulta necesaria una evaluación *ex post* de los efectos de la norma proyectada “por cuanto de manera acorde con los objetivos proyecto, al ser los destinatarios de la norma los ayuntamientos de la Comunidad con Cuerpo de Policía Local constituido, y depender sus policías locales orgánica y funcionalmente de los mismos, la norma no tiene impacto económico ni cargas administrativas para la Comunidad de Madrid”.

A juicio de esta Abogacía General, en términos generales, contemplar la forma de hacer dicha evaluación resultaría ser lo más conforme al principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas incorporado al artículo 3.1.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, a su vez, se puede considerar integrado dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho administrativo español contemporáneo.

En dicho sentido, la Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen 734/2024, de 21 de noviembre, ha advertido cuanto sigue:

*“En cuanto a la evaluación ex post, el artículo 3.3 del Decreto 52/2021 la regula para el supuesto de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el plan normativo, pues para las previstas, como es el caso, debería ser el propio plan el que estableciera cuales son las disposiciones que deber ser objeto de esa evaluación ex post. No obstante, el citado Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para la XIII Legislatura, no contiene ninguna previsión sobre evaluación normativa de las 158 disposiciones que enumera, entre otras, la que es objeto del presente dictamen (...)*

*En todo caso, esta Comisión Jurídica Asesora ha puesto de relieve de forma reiterada y sistemática, la importancia de la evaluación ex post, en dictámenes como el 677/22, de 25 de octubre, el 16/24, de 18 de enero, el 102/24, de 29 de febrero, o más recientemente, el 722/24, de 14 de noviembre, “va que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro” (el resaltado es propio).*

Como más adelante se verá, el proyecto reglamentario pretende implementar algunas previsiones relevantes en el régimen jurídico de las armas y demás medios de defensa reglamentarios, tanto de carácter individual como colectivo, que deberá utilizar el personal de los cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid. Para ello, prevé un plazo de adaptación de las diferentes normativas locales con sus correspondientes dotaciones de equipos para los cuerpos afectados. En atención a esta implantación futura por las entidades locales, se sugiere reconsiderar el sometimiento de la norma proyectada a una futura evaluación *ex post*.

6. El artículo 8.1 del Decreto 52/2021 prevé que, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales, el centro directivo proponente recabe los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, en este último caso de modo justificado. Con base en dicha previsión, se han recabado los siguientes informes:

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad, de fecha 3 de septiembre de 2024, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de fecha 30 de agosto de 2024, conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y la disposición final décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Informe 64/2024 de coordinación y calidad normativa, de la Oficina de Calidad Normativa y Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 10 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.
- Informe favorable de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, de fecha 14 de noviembre de 2024, conforme a lo preceptuado en el artículo 28 a) de la Ley 1/2018, que atribuye a la misma la función de *“informar preceptivamente los proyectos de disposiciones generales que en materia de coordinación de policías locales se dicten por los órganos de Gobierno de la Comunidad en desarrollo de la presente Ley”*.

7. El proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública conforme a lo previsto en el artículo 105 c) de la CE en relación con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019 y 9.2 del Decreto 52/2021.

El apartado VII. 4 de la MAIN remitida recoge adecuadamente el plazo y lugar en que ha sido publicado el proyecto y la circunstancia de no haberse presentado alegaciones al texto propuesto.

8. Conforme al artículo 4.3 del Decreto 52/2021, se ha comunicado la iniciativa reglamentaria a las secretarías generales técnicas del resto de consejerías distintas de la promotora del proyecto para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

Una vez recabados informes de observaciones de las secretarías generales técnicas relacionados en el antecedente único de este informe, el apartado VII. 2 de la MAIN recoge adecuadamente las modificaciones o justificaciones a las consideraciones realizadas por las mismas.

9. Finalmente, en aplicación de los artículos 4.2 e) y 8.5 del Decreto 52/2021, se ha recabado el informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, después de realizado el trámite de audiencia e información pública y con carácter previo a la solicitud de informe a esta Abogacía General. El apartado VII. 5 de la MAIN recoge cumplidamente esta circunstancia.

#### **CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.**

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”) que *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente*

*normalizador en la elaboración normativa*”, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero.

De forma más específica, en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre, alude a su aplicabilidad en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno”*.

1. El **título** del proyecto alude a su carácter modificativo y recoge adecuadamente, de un modo completo, claro y conciso, la identificación de la norma que se pretende modificar, reflejando con exactitud y precisión la materia reglada, permitiendo hacerse una idea de su contenido. Todo ello conforme a las directrices 6 y 7

2. La **parte expositiva** del proyecto responde, en líneas generales, a la directriz 12, pues cumple la función de describir su contenido, indicando sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. También se contemplan los aspectos más relevantes de su tramitación conforme a la directriz 13.

Por otro lado, se pone de manifiesto que la norma que se ha elaborado cumple con los principios de buena regulación recogidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015 y 2 del Decreto 52/2021, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sentada, entre otros, en el Dictamen nº 220/2021, de 11 de mayo, en el que, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, se apela a que *“(…) el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos.”*

3. En cuanto a la **parte dispositiva** del proyecto de decreto, consta de un artículo único por el que se aprueba el reglamento propuesto, tres disposiciones adicionales –relativas a la prevención de riesgos laborales, los equipos de protección individual y las referencias a la jefatura inmediata del cuerpo de policía local, respectivamente-, tres disposiciones transitorias –relativas a la adecuación de los medios técnicos defensivos a la normativa autonómica, la formación en el manejo y uso de los dispositivos electrónicos de control y los monitores de tiro policial, respectivamente-, y tres disposiciones finales –relativas

a los reglamentos municipales, la habilitación normativa y la entrada en vigor, respectivamente.- A continuación de las disposiciones descritas, figura el ya mencionado reglamento que integra, a su vez, treinta y cinco artículos.

Esto expuesto, procedemos a analizar el concreto contenido del texto sometido a consulta, ciñéndonos al estudio de aquellos aspectos del proyecto sobre los que resulta preciso o conveniente formular algún tipo de observación de carácter jurídico.

*Prima facie*, observamos que el decreto proyectado constituye el instrumento por el que se aprueba el reglamento al que venimos haciendo referencia, acomodándose en términos generales a lo previsto en las directrices 91 a 94.

La disposición adicional segunda contiene disposiciones relativas a los equipos de protección individual.

La misma desarrolla las previsiones de dotación que contiene el artículo 110.2 del Decreto 210/2021. Su segundo párrafo determina que los equipos de protección deban adaptarse *“siempre que sea posible”, a “las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los Cuerpos de policía local.”*

El informe de impacto por razón de género que consta en el expediente remitido valora positivamente esta circunstancia y así señala: *“En el punto 2 de la disposición adicional segunda del decreto se establece que: “Los equipos de protección individual, siempre que resulte posible, deberán adaptarse a las diferencias derivadas del sexo”. Asimismo, en los artículos 4.4. y 13.2 del Reglamento, se prevé respectivamente, la adaptación de los medios técnicos defensivos y chalecos antibalas a las diferencias derivadas del sexo. Estos preceptos constituyen, de una parte, una previsión de que el Cuerpo de Policías Locales, tradicionalmente masculinizado, también lo conforman mujeres, y de otra, fomentan su integración al contemplar sus circunstancias de carácter morfológico, promoviendo de este modo la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en coherencia con el artículo 67 de la LO 3/2007”.*

Debe apuntarse, empero, que la imperativa redacción conferida a los artículos 4.3 (*“Los Cuerpos de policía local deberán disponer de los medios técnicos defensivos que precisen adaptaciones en función de las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de sus efectivos”*) y 13.2 (*“Los chalecos antibalas deberán adaptarse*

a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de sus componentes”) del reglamento proyectado, contrasta con la condicionalidad que contempla la disposición examinada (“*siempre que resulte posible*”), lo que amerita una adecuada justificación en el expediente. En todo caso, y en atención a la funcionalidad inherente a los equipos de protección individual, parece que debiera garantizarse su debida adecuación a las diferencias derivadas del sexo o de cualquier otra circunstancia de carácter morfológico de los efectivos de los cuerpos de policía local.

La disposición adicional tercera contiene lo que denomina “*referencias a la «jefatura inmediata del Cuerpo de policía local».*”

Su primer apartado se limita a señalar que las referencias apuntadas se adecuarán al régimen propio que pudiera existir en cada ayuntamiento, en respeto al principio de autonomía local.

El segundo apartado acoge, no obstante, una previsión particular para el municipio de Madrid, por remisión a lo estipulado en el artículo 14.4 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid. Podría cuestionarse si resulta necesaria esta inclusión, pues su contenido bien pudiera entenderse comprendido en el del primer apartado. Por ello y con el ánimo de evitar reproducciones normativas innecesarias, se recomienda valorar su supresión.

La disposición transitoria primera se refiere a la adecuación de los medios técnicos defensivos a la normativa autonómica.

En la misma se prevé la adecuación de medios y equipos, por parte de los Ayuntamientos, “*(...) conforme procedan a nuevas adquisiciones, reposiciones o sustituciones de los mismos.*” Sobre este particular, se recomienda concretar un plazo máximo de cumplimiento de esta obligación, de forma similar al establecido en la disposición final primera para la adecuación de los respectivos reglamentos municipales, con el objeto de dotar de una eficacia real y efectiva a la aplicación de la norma reglamentaria. Dicho plazo resulta, asimismo, coherente con los establecidos para la adecuación de los títulos de formación en el manejo y uso de los dispositivos eléctricos de control y la formación exigida a los

monitores de tiro policial en las disposiciones transitorias segunda y tercera, respectivamente.

En la disposición transitoria segunda, se sugiere adicionar, en el inciso final, que el citado artículo 16 es “*del Reglamento*”, pues si bien la directriz 68 prevé que “*Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto»*”, en el caso que nos ocupa, la referencia examinada no se inserta en el reglamento propiamente dicho, sino en el decreto que lo aprueba.

La disposición final segunda contiene una habilitación normativa a favor del titular de la consejería competente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del decreto, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

Nada cabe objetar, si bien estimamos preciso recordar que la regulación que pudiera acometerse mediante orden del titular de la consejería (i) habría de ceñirse a la regulación de “*cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar*” (doctrina mantenida por la Abogacía General desde los dictámenes de 26 de abril y 21 de mayo de 2012, y reiterada en otros posteriores de 14 de abril de 2015, de 25 de febrero de 2019, o de 20 de octubre de 2021 entre otros) y (ii) habría de respetar la autonomía local, limitándose a establecer una suerte de regulación de mínimos, justificada en la competencia autonómica en materia de coordinación de policías locales.

En este último sentido, se recuerda que la MAIN justifica la aprobación del decreto que nos ocupa significando que “*De conformidad con dichas previsiones legales, y dentro de los límites establecidos en el artículo 149.1.26 de la Constitución, y desde el pleno respeto a la autonomía municipal, la aprobación de esta norma responde al objetivo de establecer un texto normativo marco que establezca de manera homogénea las prescripciones en materia de armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de Policía Local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, confiriendo unos criterios comunes y homogéneos en tales aspectos para todos los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid*”, siendo esta misma pauta la que habría de observarse en una eventual y futura regulación que pudiera abordarse por orden del titular de la consejería competente.

A continuación, se analiza el **proyecto de reglamento** propuesto sobre el que se realizan las siguientes consideraciones.

Como se ha mencionado anteriormente, la norma reglamentaria consta de treinta y cinco artículos, divididos en cinco títulos que se refieren, respectivamente, a las disposiciones generales, armamento y medios de defensa –a su vez, subdividido en los siguientes capítulos: equipamiento policial, tenencia de armas y munición, tenencia de medios de defensa y uso del armamento y medios de defensa-, medidas de seguridad, retirada del armamento y formación. En este sentido, su distribución responde adecuadamente a los criterios contenidos en la directriz 20 de técnica normativa.

El **Título I** se rubrica “Disposiciones generales” y contiene los artículos 1 a 6 del reglamento.

El **artículo 1** describe el objeto del reglamento proyectado cumpliendo, con ello, con las previsiones de la directriz 3 al señalar que *“en la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él”*, si bien se debe adicionar una referencia a la *“formación”*, que es también objeto de regulación en el reglamento sometido a consulta. En concreto, se regula en el título V (artículos 32 a 35), como también se explica en la parte expositiva de la norma.

El **artículo 2** delimita el ámbito de aplicación del futuro reglamento.

Su apartado segundo establece su aplicación, en lo que resulte procedente, a *“(…) los aspirantes de los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos de policía local que durante el período de prácticas en el municipio respectivo hayan sido dotados de arma u otros medios de defensa reglamentarios”* (los subrayados son nuestros).

A propósito de tal previsión, cabe advertir que, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/2018 contempla los periodos de prácticas dentro de la regulación de los procesos selectivos de acceso a los diferentes cuerpos de policía local. Así, se recoge, entre otros, en los artículos 38.1 o 39.1 f) de la citada Ley 1/2018, así como en el artículo 28 del Decreto 210/2021, que preceptúa:

*“El proceso selectivo constará de las siguientes fases, de carácter sucesivo:*

- a) Pruebas de oposición.*
- b) Concurso de méritos.*
- c) Curso selectivo de formación.*
- d) Período de prácticas.”*

A su vez, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 38 del referido Decreto, que dispone que *“Los aspirantes, conforme a la calificación final obtenida en las pruebas de oposición y del concurso, en número no superior al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios en prácticas, una vez cumplimentados los pertinentes requisitos formales, percibiendo con cargo a la correspondiente corporación local las retribuciones que procedan”*. Por su parte, el artículo 40 del precitado Decreto 210/2021, bajo la rúbrica *“Período de prácticas”*, establece en su apartado 2:

*“1. Los aspirantes que hayan aprobado el curso selectivo de formación deberán superar, en una única convocatoria, un período de prácticas en el municipio respectivo cuya duración será de 6 meses.*

*2. El ayuntamiento convocante, una vez superado el curso selectivo de formación por los aspirantes, podrá dotarles durante el período de prácticas del arma reglamentaria correspondiente (el subrayado es propio).*

De las anteriores previsiones se colige que serán los aspirantes, ya nombrados “funcionarios en prácticas”, a los que podrá dotárseles, durante el desarrollo de tales prácticas, del arma reglamentaria correspondiente. Por ello, y en orden a una mayor precisión terminológica, el término “aspirantes”, que contiene el apartado examinado, pudiera ser sustituido por el de “funcionarios en prácticas”.

Por lo demás, en el derecho autonómico comparado existen ejemplos de disposiciones que han posibilitado que los funcionarios de policía local en prácticas puedan portar armas, como sucede con el artículo 50.5 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, conforme al cual *“Reglamentariamente, se determinarán las*

*condiciones para que el personal funcionario en prácticas porte el armamento reglamentario durante la fase de prácticas en plantilla”.*

En este punto, debe significarse que los policías locales en prácticas, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, ya han superado las pruebas de carácter psicotécnico, pruebas físicas y reconocimiento médico como parte de las pruebas de oposición (artículo 29 del Decreto 210/2021) e, igualmente, han presentado el compromiso de portar armas y el certificado de ausencia de antecedentes penales para poder participar en aquellas (artículo 27 del Decreto 210/2021).

Al mismo tiempo, y si bien no resultan pacíficos, existen pronunciamientos judiciales que afirman la posibilidad de que los policías interinos –que, por tanto, no han superado el correspondiente proceso formativo–, como la Sentencia 294/2020, de 2 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (rec. 3247/2019), en la que se afirma que “desde el punto de vista estatutario el funcionario interino, en este caso policía local interino, realiza las mismas funciones que los que sean de carrera y con las mismas facultades, en este caso en relación con el uso de armas de fuego, sin que se desprenda de dicha normativa especialidad o limitación al respecto” (el subrayado es añadido).

No obstante, es importante advertir que, por Auto de 12 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se ha admitido el recurso de casación 5770/2022, fijando como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia *“Si el ejercicio del derecho a portar armas reconocido a los Policías Locales interinos en las mismas condiciones que a los funcionarios de carrera puede verse condicionado en su ejercicio a la previa superación de un curso de formación previsto al efecto”*.

El artículo 3 regula la normativa aplicable, afirmando en su apartado primero que *“El armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid se regirán...”* por la ley y reglamentos autonómicos que se identifican, junto con lo dispuesto en los respectivos reglamentos municipales, a lo que su apartado segundo añade que *“Asimismo, serán de aplicación, en lo que proceda, las disposiciones generales establecidas en materia de armamento y medios de defensa reglamentarios por la normativa estatal e internacional”*.

Teniendo en cuenta la distribución competencial en la materia, no parece correcta la delimitación del marco normativo expuesto, relegando la normativa estatal a un nivel secundario, pues, como señala el Tribunal Constitucional, las competencias autonómicas habilitan a que *“dentro de lo dispuesto por el Estado concrete los modelos y marcas [de armas] que deben utilizar al objeto de homogeneizar y coordinar las Policías locales en lo relativo a su armamento”* (STC 85/1993, FJ 3), por lo que las normas estatales no tienen un carácter supletorio de las autonómicas en este ámbito.

Al mismo tiempo, la cita concreta de leyes o reglamentos puede resultar desaconsejable atendiendo a la vocación de permanencia de las disposiciones generales y la eventual derogación o sustitución de aquellas.

El artículo 4 regula lo que denomina medios técnicos defensivos.

La redacción propuesta determina que tienen tal consideración el armamento y medios de defensa reglamentarios que, resultando conformes con la normativa estatal en la materia, asignen los ayuntamientos a sus cuerpos de policía local para el cumplimiento de sus funciones.

La normativa relativa a los medios técnicos defensivos se encuentra en constante desarrollo y actualización con el objeto de adaptarla a la aparición de nuevos medios e instrumentos que coadyuven a las funciones policiales. En consecuencia, resulta acertado el empleo de una definición deliberadamente ‘abierta’ de aquellas armas y medios de defensa que pueden ser utilizados por las policías locales, cuya legalidad queda salvada por la remisión expresa a la normativa estatal que los determina.

Debe advertirse, en cualquier caso, que este precepto indica, a su vez, que los ayuntamientos proporcionarán tales medios *“de acuerdo con las previsiones contenidas en este reglamento”*, debiendo entenderse con ello que se hace referencia a la regulación que sobre los mismos se contiene en el Título II del reglamento proyectado, específicamente dedicado al *“armamento y medios de defensa”*, lo que se coherente con la conclusión alcanzada en por el informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Revista de Documentación del Ministerio del Interior, nº 24/mayo-agosto 2000.

en respuesta a una consulta formulada en relación con la hoy derogada Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía. En dicho informe se estableció que: “(...) será la legislación autonómica la que fije el tipo de armas -dentro de las previamente homologadas por el Estado- que puede llevar la Policía Local.”

Se prevé, por otra parte, que los costes de adquisición y mantenimiento de estos medios técnicos defensivos sean sufragados por los correspondientes ayuntamientos, si bien también se alude, en el apartado 2 de este precepto, a la posibilidad de que la Comunidad de Madrid pueda contribuir a su financiación “en la forma que la misma determine”. Resultaría conveniente, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica, que se concretara el alcance de esta última previsión pues la fórmula empleada adolece de excesiva generalidad.

El artículo 5 regula la obligación de portar y usar el armamento y medios de defensa reglamentarios.

Su apartado segundo permite que la jefatura inmediata de la policía local correspondiente pueda eximir el porte de armamento y medios de defensa reglamentarios en determinados supuestos.

En relación a la determinación de los servicios susceptibles del porte de armas ya se pronunció la STC 81/1993, de 8 de marzo –recurso nº 1677/1989-, al establecer que:

*“El art. 12, párrafos segundo y tercero, de la Ley andaluza 1/1989 establece que «el Alcalde, a iniciativa propia o a propuesta del Concejal Delegado, decidirá qué tipos de servicios se prestan con arma y cuál no» por parte de la Policía Local, así como que «un Decreto homologará el tipo de armas, la necesidad de revistas periódicas, prácticas de tiro, medidas de seguridad, etc.» En cuanto al párrafo segundo, no se advierte ninguna vulneración del art. 149.1.26 C.E., que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre «régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos». En efecto, la prestación del servicio con arma halla su cobertura en la misma L.O.F.C.S., que define a los Cuerpos de Policía Local como «Institutos Armados» (art. 52.1), y, antes aun, en el Real Decreto 740/1983, de 30 Mar., sobre concesión de licencias de armas que hayan de utilizar los miembros de los Cuerpos de Policía de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas. Son, pues, normas estatales las que han conferido la oportuna habilitación*

*al respecto. Es más, la atribución al Alcalde de la facultad de determinar qué servicios específicos se prestarán con arma y cuáles no, además de acomodarse, por lo que atañe a la primera alternativa, a dichas normas del Estado, responde a lo dispuesto en el art. 21.1 h) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que sitúa a los Cuerpos de Policía Local bajo la jefatura del Alcalde, quien nombra y sanciona a «los funcionarios que usen armas». En otros términos: dado que tales Cuerpos se encuentran autorizados para realizar con armas el servicio policial, la Ley autonómica no invade la competencia estatal, limitándose a asignar al Alcalde una facultad de decisión típicamente jerárquica, acorde con el mando de aquellos Cuerpos que la L.B.R.L. y la propia Ley andaluza, en el párrafo primero del mismo artículo-- le encomienda” (el resaltado es propio).*

Conviene precisar, en tal sentido, que la delimitación de los servicios policiales que pueden ser dispensados del porte de armas y medios de defensa no es imperativa para la entidad local -de ahí que se señale “*podrá eximir*”- ni exhaustiva. El carácter no tasado de los supuestos que enumera el precepto se pone de manifiesto mediante la inclusión de la letra f), que deja abierta la potestad de exención por parte del órgano local competente, a otras circunstancias especiales, en que motivadamente se considere innecesario su porte.

Idéntica conclusión debe alcanzarse respecto del contenido del apartado tercero (que habilita a la jefatura inmediata del cuerpo de policía local a autorizar a los efectivos policiales, con carácter excepcional, a portar y custodiar el arma reglamentaria fuera de las dependencias policiales, con ocasión de la prestación de servicios especiales o extraordinarios); entendiéndose que dicha facultad debe ejercitarse dentro de la legislación estatal sobre tenencia y uso de armas y las autorizaciones y licencias conferidas por los órganos estatales competentes.

El artículo 6 regula los principios básicos de actuación.

El precepto remite a las letras c) y d) del artículo 5.2 de la Ley Orgánica 2/1986 y a la letra c) del artículo 15 de la Ley 1/2018, en los que se insta a los miembros de los Cuerpos de policía local a actuar conforme a “*los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance*”.

Sin embargo, dentro de esta última mención, se ha omitido el principio básico de actuación contenido en la letra e) del mismo artículo 15, que llama a:

“Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.”

Si bien es cierto que el artículo 18 del reglamento proyectado contempla tal previsión, pudiera ser aconsejable incorporar también en este precepto la expresa referencia a la letra e) del referido precepto.

El **Título II** se dedica al “armamento y los medios de defensa” y contempla los artículos 7 a 19, que se agrupan, a su vez, en cuatro capítulos.

Comenzando por el **capítulo I**, este regula el equipamiento policial, distinguiendo entre la dotación básica (artículo 7) y la dotación complementaria (artículo 8).

El artículo 7 define la dotación básica.

Con carácter general, el artículo 41.5 del Decreto 49/2021 establece a este respecto que:

*“Sin perjuicio de la dotación municipal de otro material complementario, el equipo mínimo policial estará formado por los siguientes elementos:*

- a) Armas y medios de defensa, así como sus complementos reglamentarios.*
- b) Cinturón doble de cordura.*
- c) Juego de grilletas policiales con su funda.*
- d) Silbato.*
- e) Guantes anti corte con cincha de sujeción para cinturón.*
- f) Sistema de comunicación.*
- g) chaleco antibalas.*

*Cuando las características de los servicios a prestar requieran la dotación de elementos específicos o una mayor protección, los efectivos policiales podrán portar otros medios*

*técnicos y defensivos adicionales adecuados a los servicios a prestar y acordes con las características y homologación previstas en la normativa establecida al respecto.”*

Sin embargo, el apartado segundo del artículo proyectado establece que: *“Constituyen los elementos de la dotación básica individual: a) El arma de fuego corta con su respectiva funda rígida antihurto. b) Los cargadores y munición. c) Los chalecos antibalas. d) Las defensas y bastones policiales. e) Los grilletes.”*

Teniendo en cuenta que el objeto del actual proyecto de reglamento se circunscribe al armamento y medios de defensa, el artículo 7 no contiene una regulación general del equipo de los policías locales, que resultaría inadecuada y que ya se contiene en el Título IV del Decreto 49/2021, sino que se centra exclusivamente en aquellos elementos del equipo que tienen la consideración, precisamente, de armamento o medios de defensa. Así, el arma de fuego corta con su funda antihurto, los cargadores y munición y las defensas y bastones policiales se identificarían con la letra a) del artículo 41.5 del Decreto 49/2021; los chalecos antibalas con la letra g) y los grilletes con la letra c).

Al mismo tiempo, esta dotación básica contemplada en el artículo 7.2 examinado es congruente con el posterior contenido del reglamento proyectado, desarrollándose más adelante el arma de fuego corta de la letra a) en su artículo 9 y la munición de la letra b) en el artículo 12 (ambas dentro del capítulo II, relativo a las armas y munición), mientras que los chalecos antibalas de la letra c), las defensas y bastones policiales de la letra d) y los grilletes de la letra e) se desarrollan, respectivamente, en los artículos 13 a 15 (dentro del capítulo III, sobre medios de defensa).

Como única precisión, en relación con los grilletes, el artículo 41.5.c) del Decreto 49/2023 alude al *“juego de grilletes policiales con su funda”*, como también sucede con el artículo 15.1 del reglamento proyectado, que advierte que *“Todos los efectivos policiales deberán estar dotados al menos, de un juego de grilletes metálicos con su correspondiente funda”*. Por ello, y en orden a armonizar la redacción de estos preceptos, convendría incorporar, en el artículo examinado, una referencia a la citada *“funda”*.

El artículo 8 regula la dotación complementaria.

En su apartado 2 se contiene una remisión a los artículos 10 y 16 del propio reglamento relativos, respectivamente, a “*otros tipos de armas reglamentarias*” y a los “*dispositivos eléctricos de control*”. No se incorpora, sin embargo, una remisión al artículo 15.1 del reglamento en cuanto prevé que “*como dotación complementaria se podrán portar bridas policías de composición textil o plástica*”, ni tampoco al artículo 17, referente a los “*medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas*”, respecto de los que el propio precepto, en su apartado 3, advierte que “*tienen la consideración de elementos de dotación complementaria*”.

Por razones de necesaria coherencia interna de la norma, debe procederse a incluir una mención de estos preceptos en el artículo examinado.

A continuación, el **capítulo II** se ocupa de la «Tenencia de armas y munición», distinguiendo entre el arma de fuego corta (artículo 7), otro tipo de armas reglamentarias (artículo 8), las armas de propiedad privada (artículo 9) y la munición de las armas reglamentarias (artículo 10).

De este modo, en este capítulo se regulan dos clases de armas diferentes, cuales son las reglamentarias, sobre las que versan los artículos 7 y 8 –junto con su munición contemplada en el artículo 10-, y las privadas, contempladas en el artículo 9.

La anterior distinción es de gran relevancia, pues la regulación y títulos competenciales de unas y otras armas difiere sustancialmente, como puso de manifiesto la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en relación con el proyecto de decreto de reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las policías locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su Dictamen 13/2024, que por su relevancia e interés a los efectos que nos atañen merece la pena transcribir parcialmente:

*“Son, por tanto, tres los tipos de armas que puede disponer la policía local: el arma reglamentaria —arma de fuego corta de 1ª categoría—, un arma de 2ª categoría —si así lo han dispuesto las autoridades municipales— y un arma corta particular.*

*El alcance de la competencia normativa autonómica es distinto según se trate de una u otra arma y resulta ilustrativa a estos efectos la parte expositiva del Decreto-ley 2/2021,*

*de 19 de mayo, por el que se modifica la Ley 6/2019, de 4 de abril, de coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia<sup>2</sup>:*

La discrepancia competencial observada por la Administración General del Estado en estos apartados del artículo 21 deriva de la referencia contenida en los mismos al «arma de fuego particular», entendiéndose que los alcaldes carecen de competencia para la autorización de uso y la retirada del arma de fuego particular a los funcionarios de su policía local. Así mismo, entiende que la Administración regional carece de competencia para regular ningún aspecto relativo al arma de fuego particular.

(...)

La competencia exclusiva del Estado en materia de armas y explosivos, además de en el artículo 149.1.26.<sup>a</sup> de la Constitución, se reitera en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. (...)

Por ello, en relación con el arma de dotación reglamentaria la legislación autonómica (siempre dentro de las funciones de coordinación definidas en el artículo 39 de la LOFCS) puede regular algún aspecto, sin embargo, es muy diferente el régimen de las «armas de fuego particulares de los policías locales». El régimen del arma de fuego particular de un agente de la policía local, Policía Autonómica y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado constituye una excepción a la normativa general que regula la posesión de este tipo de armas por el resto de los ciudadanos. (...)

Por eso, la autorización del arma de fuego privada del agente de policía local no corresponde al Alcalde, sino que la licencia A deriva del citado artículo 114 del Reglamento de Armas, en concreto de su asimilación a su carné profesional. La única intervención necesaria del Ayuntamiento sería la de acreditar que el solicitante del arma (policía local) está en servicio activo o en situación que se considere como tal.

El debate sobre la competencia para autorizar las armas de fuego particulares, por otra parte, ya fue resuelto en el seno de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a la que corresponde la función de interpretación del Reglamento de Armas, que dictaminó en su informe de 1 de abril de 1997 (entre otros) que: «la autorización para la adquisición, así como la expedición de la guía de pertenencia del arma corta particular, no corresponde al Alcalde, sino a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, si bien es necesaria la participación del Alcalde en el expediente para garantizar la autenticidad de la información necesaria, por cuya razón la Intervención de Armas, como órgano instructor

---

<sup>2</sup> Decreto-ley aprobado como consecuencia del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adoptado con el fin de solventar las discrepancias competenciales advertidas en algunos preceptos de la ley que regulaban el armamento de la policía local

del expediente puede interesar los informes que considere necesarios al ayuntamiento correspondiente (...).

*La misma argumentación está contenida en la Sentencia 853/2015, de 31 julio, del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid —que cita a su vez otra sentencia del TSJ de Cataluña— ante un caso de retirada de armas particulares a un policía municipal de Getxo:*

En el supuesto que enjuicamos se ha dispuesto la privación de las guías de pertenencias de las armas particulares de las que era beneficiario el recurrente, tanto para uso particular lúdico y de ocio como para defensa personal, con base en una situación de hecho de la que deviene la inhabilidad normativa para ello, al ser el supuesto habilitante la condición de activo en el servicio y pertenencia a fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y no la propia tenencia de arma en dicho cuerpo de seguridad, por cuanto existen dos regímenes jurídicos perfectamente delimitados en lo que a las armas de los miembros de las Policías locales y autonómicas concierne, a saber:

- El de las armas reglamentarias Real Decreto 740/83
- El de las armas particulares Reglamento de Armas

Así, si bien el primero, restringiría a los miembros de la policía local y autonómica, a la tenencia de un solo arma reglamentaria con autorizaciones específicas dependientes de las autoridades de las que dependan, para la tenencia de una segunda, el actual Reglamento, dispone para los policías locales la posibilidad de poseer un arma corta con independencia de la que reciban como reglamentaria, que no se halla subordinada a la autorización de sus superiores sino a la condición de activo como agentes del cuerpo policial del que se trata.

*Conforme con estos antecedentes, la regulación que el decreto realiza de la retirada del armamento debe quedar limitada a la relativa a la retirada del arma corta reglamentaria y, en su caso, de la otra arma de segunda categoría, si así corresponde porque las autoridades municipales han dispuesto que la policía local disponga de la misma.*

*El proyecto deberá tener en cuenta que los alcaldes ni pueden autorizar la obtención del arma de fuego particular ni tampoco pueden acordar su retirada, correspondiendo, en lo que se refiere al arma de fuego particular, la competencia única y exclusivamente a la Guardia Civil” (el subrayado es nuestro).*

Desde la perspectiva expuesta se analizará el contenido de cada uno de los preceptos que integran el capítulo II del Título II.

El artículo 9 se refiere al arma de fuego corta.

Según se ha avanzado, el arma de fuego corta forma parte de las armas reglamentarias, que se encuentran actualmente reguladas, para las policías autonómicas y locales, en el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales (en adelante, Real Decreto 740/1983).

En particular, su artículo 2 dispone que *“Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades”*.

Esta limitación numérica puede entenderse debidamente acogida en el artículo 7 del reglamento proyectado, que contempla, como ya hemos visto, la dotación básica adscrita al uso individual de cada policía local -cuyo tenor desarrolla este artículo 9- al referirse a *“el arma de fuego corta”*, en singular, además de resultar coherente con la previsión de tener armas de fuego cortas de reserva para su asignación provisional, en los supuestos que recoge el apartado 3 de este precepto.

El apartado 2 recoge expresamente la posibilidad de que, para la realización de determinados servicios, se puedan *“asignar de manera excepcional y motivada, armas de dotación básica de menor capacidad de carga”*. Teniendo en cuenta que la dotación básica individual, conforme establece el artículo 9.1 del reglamento, es una *“pistola semiautomática, de calibre nueve milímetros parabellum y con una capacidad mínima de carga de trece cartuchos”*, sería conveniente justificar en la MAIN la necesidad de asignar, aun siquiera de forma excepcional y motivada, un arma con carga menor de cartuchos ya que, *a priori*, supone rebajar la posible defensa y, en consecuencia, seguridad del policía local y de terceros. Esta justificación resulta más conveniente, si cabe, cuando el fundamento de la competencia autonómica en la materia es la de homogeneizar los modelos de armas a emplear por las policías locales.

El artículo 10, bajo el título “*Otro tipo de armas reglamentarias*”, regula la asignación de otras armas reglamentarias como dotación complementaria.

Nuevamente, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, cuyo inciso final permite que, además del arma corta reglamentaria, los policías locales puedan poseer “*excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades*”.

De la literalidad de este precepto se desprende que, además del arma corta reglamentaria, el otro tipo de arma que pueden poseer excepcionalmente los miembros de los cuerpos de policía local, en los casos especiales que se determinen, sería “*otra arma de la segunda categoría*”, lo que no se compadece con la dicción contenida en el apartado primero de este artículo 10, que prevé la posibilidad de asignar como dotación complementaria “*las armas largas de la 2ª y 3ª categoría previstas en el artículo 3 del Real Decreto 137/1993 (...) así como las establecidas en el artículo 5.1 del mismo texto normativo (...)*”.

Deberá, por ello, revisarse tal extremo.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El artículo 11 regula las armas de propiedad privada.

Su apartado primero contiene una obligación del solicitante, a efectos de la expedición de la guía de pertenencia para la adquisición de armas de propiedad privada, de obtener y aportar al servicio de Intervención de Armas de la Guardia Civil “*(...) un certificado expedido por la jefatura inmediata del Cuerpo, acreditativo de la condición de policía local, así como de la inexistencia de causa que inhabilite la tenencia legal de armas.*”

El ya citado artículo 114.1 del Real Decreto 137/1993 establece que “*Al personal que a continuación se indica, siempre que se encuentre en servicio activo o disponible, le será considerada como licencia A su tarjeta de identidad militar o carné profesional: (...) d) Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.*”

El posterior artículo 115 exige la expedición de una Guía de Pertenencia por cada arma de la que es titular, al establecer que: “*El personal relacionado en el artículo anterior deberá*

*estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por (...) por la Dirección General de la Policía, para (...) los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.” Y añade: “Estas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo: (...) h) Para el personal de los Cuerpos de Policía de las Entidades locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.”*

El artículo 116 establece el carácter individual de los expedientes, por cada arma y titular de la misma, así como la obligación del servicio de intervención de notificar las mismas al ayuntamiento en el que presta sus funciones el titular (o en su caso, solicitante) de la licencia respectiva. Así, se dispone que:

*“1. Al personal indicado en el artículo 114, se le abrirán expedientes individuales de armas por las autoridades aludidas en el artículo 115, en los que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.*

*2. El expediente seguirá al interesado en los cambios de destino del mismo, enviándose por la autoridad que lo haya instruido, a la que corresponda.”*

Como puede apreciarse, la regulación del procedimiento de concesión de este tipo de autorizaciones no contempla la obligatoriedad de obtención o expedición del certificado previsto en la redacción proyectada. Por ello, si bien pudiera resultar conveniente o adecuado para el solicitante a los efectos de acreditar su pertenencia al cuerpo de adscripción que permite la concesión de la licencia, no consideramos que pueda establecerse con carácter obligatorio para el mismo, máxime cuando se trata de introducir un trámite en un procedimiento de competencia estatal, con la consiguiente invasión competencial que ello podría suponer.

El normador autonómico, de conformidad con las pautas que sintetiza el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi al que anteriormente hicimos referencia, carecería de competencias para acometer cualquier tipo de regulación relativa a las armas de propiedad privada.

Conforme a tal premisa, la previsión contemplada en el primer apartado de este precepto, en tanto determina la exigibilidad del certificado acreditativo de la condición de policía

local en los términos antes referidos, solo sería admisible desde la perspectiva de entender que, en realidad, no se aborda cuestión alguna referente a la autorización, tenencia o uso del arma particular, sino que se anuda a la necesaria intervención municipal, a través de la jefatura inmediata del Cuerpo, de acreditar que el solicitante (policía local) reúne las condiciones requeridas para que pueda expedirse la oportuna guía de pertenencia del arma. Así pues, se insta a suprimir o reformular este apartado.

El apartado tercero de este artículo, por otra parte, dispone que a *“las armas de propiedad privada”* les resultan de aplicación *las previsiones establecidas en los artículos 22.1 y 29.4 de este reglamento referidas, respectivamente, a la revista y retirada de armas.*

A la vista de la falta de competencia autonómica para abordar una reglamentación atinente a este tipo de armas, debe suprimirse necesariamente el apartado 3 de este precepto.

Las anteriores consideraciones tienen carácter esencial.

El artículo 12 regula la munición de las armas reglamentarias.

Su apartado tercero traslada el régimen específico para la adquisición de munición al contenido en el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería. Esta norma excluye parcialmente de su régimen de aplicación en su artículo 1.5, letra c): *“Los artículos pirotécnicos y cartuchería destinados al uso no comercial por parte de (...) las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Centro Nacional de Inteligencia y los Cuerpos de Vigilancia Aduanera, excepto en lo relativo a su fabricación, importación, exportación, transferencia, tránsito, transporte y almacenamiento si estas operaciones no son realizadas por el órgano competente de dichas Unidades. No obstante, en lo que se refiere a la adquisición de cartuchería los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales y de Vigilancia Aduanera seguirán el mismo régimen que el que se dispone en el artículo 136.3.b).”* Este último precepto prevé que: *“Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales, los organismos y los Cuerpos de los que dependa el personal reglamentariamente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y la persecución de la criminalidad podrán adquirir los cartuchos necesarios para la dotación, realización de los ejercicios de tiro reglamentarios, y prácticas de los equipos de tiro constituidos formalmente. La autorización tendrá una validez de un año y será expedida*

*por la Intervención de Armas y Explosivos de la correspondiente Zona de la Guardia Civil.*” El ejercicio concreto del derecho de adquisición anudado a esta última autorización corresponde al titular de la Alcaldía o persona en quien delegue, a propuesta motivada de la jefatura inmediata del cuerpo de policía local, de conformidad con las previsiones del apartado segundo del mismo precepto.

El **capítulo III** de este Título II del reglamento regulan la tenencia de medios de defensa, en los artículos 13 a 17.

Estos artículos desarrollan y definen medios específicos como son los chalecos antibalas, las defensas y bastones policiales, los grilletes, los dispositivos electrónicos de control y los medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas. De conformidad con las previsiones de los artículos 111 del Decreto 210/2021 y 41 del Decreto 49/2012, los preceptos propuestos determinan el carácter de dotación básica o complementaria de cada medio específico, así como la exigencia de formación previa a la utilización de algunos de ellos.

Se advierte, no obstante, que si bien el artículo 7.2 incluye a *“las defensas y bastones policiales”* como uno de los elementos de la dotación básica individual, el artículo 14, en su primer apartado, prevé que *“Corresponde a la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local determinar la asignación a los efectivos policiales de defensas o de bastones policiales, atendiendo a los servicios a prestar”*, lo que parece contradictorio. A fin de despejar cualquier duda interpretativa al respecto, se insta a clarificar la redacción de este aspecto.

#### Esta consideración tiene carácter esencial

Los artículos 18 y 19 constituyen el **capítulo IV** del Título II, dedicado al “uso del armamento y medios de defensa”.

El artículo 18 regula los criterios generales de utilización de las armas y medios de defensa, siendo su contenido reproducción del artículo 15.e) de la Ley 1/2018.

El artículo 19 recoge la constancia del uso de las armas y medios de defensa reglamentarios.

El artículo 5.2 c) de la Ley 2/1986 impone que las actuaciones policiales se desarrollen de acuerdo con los *“principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.”* Idéntica expresión se recoge en el artículo 15 c) de la Ley 1/2018. De conformidad con estas previsiones, el precepto contempla la constancia escrita de la utilización de tres medios específicos debido a la especial trascendencia y gravedad potenciales de su empleo, como son las armas, los dispositivos eléctricos de control y los dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas. El artículo precisa que deben recogerse *“los motivos y demás circunstancias concurrentes en su utilización.”*; sin embargo, no establece el sujeto obligado a plasmar dicha constancia escrita, el lugar de plasmación ni las consecuencias de su incumplimiento.

Dado que el precepto establece esta previsión únicamente respecto de las armas y medios indicados, convendría revisar el título del artículo proyectado, el cual se refiere al uso de *“armas y medios de defensa reglamentarios”* y atendiendo a lo dispuesto en la directriz 28 (*“los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”*) acotarlo mediante la expresión *“armas y determinados medios de defensa reglamentarios.”*

El **Título III** del proyecto (artículos 20 a 24) se refieren a las medidas de seguridad en relación con las armas y medios de defensa reglamentarios.

El primero de estos preceptos, el artículo 20, establece la obligación de disponer de un registro que contenga los expedientes individualizados de cada arma reglamentaria. Su segundo apartado establece las circunstancias que, con carácter mínimo y obligatorio, deberán figurar en el registro abierto a cada arma.

Este registro se ajusta a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 740/1983, que prevé que *“al personal mencionado en el artículo 1º, (entre los que se cuenta el “Personal de Policía de las Entidades Locales”) se le abrirán expedientes individuales de armas, por las autoridades de que dependan, en el que constarán todos los datos referentes a las armas y municiones que posean”*.

Por otra parte, con el objeto de dotar de coherencia y facilitar la consulta de las obligaciones documentales impuestas por el nuevo reglamento, se recomienda considerar

la inclusión, en este registro individual del arma o medio respectivo, de los resultados de constancia escrita de utilización impuestos en el artículo precedente. Todo ello con el objeto de unificar la totalidad de la información relativa a una misma arma o medio defensa.

Los artículos 21 a 24 del reglamento proyectado se coheren con las obligaciones impuestas por la normativa estatal en los artículos 26, 89, 90, 144 y 145 del Decreto 137/1993. Los artículos propuestos incorporan previsiones específicas para adaptar su cumplimiento a la organización interna de las corporaciones locales sin invadir su competencia auto-organizativa que les reconocen, en este ámbito específico, los artículos 21.1 i), 25.2 f), o 124 j) de la Ley 71985, o 5 y 10 de la Ley 1/2018, entre otros.

El apartado segundo del artículo 21 alude, en sus párrafos primero y tercero, a los supuestos de deterioro, pérdida o sustracción, de cuyo acaecimiento deberá darse traslado a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil. Además de los anteriores, los artículos 144.1.c) y 145.1 del Real Decreto 137/1993 imponen la obligación de declarar inmediatamente la destrucción de las armas o de su documentación, por lo que deberá completarse el precepto en este sentido.

Por su parte, el apartado segundo del mismo precepto impide manipular o modificar las características de las armas, *“excepto en los casos previstos legalmente y debidamente autorizados por la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local”*. Se sugiere añadir como inciso final, *“sin perjuicio de las restantes autorizaciones que puedan resultar exigibles”*, a efectos de las que pueda exigir la normativa estatal.

Finalmente, el apartado tercero de dicho precepto contiene una excepción a la regla general referente a la imposibilidad de prestar, ceder e intercambiar las armas y medios de defensa reglamentarios asignados a cada efectivo policial, añadiendo el inciso *“salvo en situaciones de necesidad, oportunidad o urgencia”*.

Si bien la normativa estatal, s.e.u.o., no contiene una interdicción expresa al respecto, no puede obviarse que el artículo 3 del Real Decreto 740/1983 requiere que todas las armas a las que resulte aplicable se encuentren documentadas con una guía de pertenencia –que será expedida a favor de su titular, ex artículo 89 del Real Decreto 137/1993-, en tanto

que el artículo 2 del Real Decreto 740/1983, que ya tuvimos ocasión de examinar, dispone que *“Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan”*, de donde podría inferirse la prohibición de emplear cualquier otro arma diferente de las anteriores.

Al mismo tiempo, otras regulaciones autonómicas equivalentes contienen una prohibición absoluta de intercambio o cesión de armas, sin contemplar salvedades al respecto<sup>3</sup>; prohibiciones que, por otra parte, podrían exceder del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid para regular esta cuestión, atendiendo al reparto competencial expuesto en la consideración jurídica segunda.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El apartado 1 del artículo 22 establece el deber de pasar revista *“a las armas reglamentarias asignadas de dotación individual, así como a las armas de propiedad privada”*. En relación con las segundas, nos remitimos a lo señalado en relación con el artículo 11 y la falta de competencia para regular las armas de propiedad privada. Por ello, debe suprimirse tal previsión.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Adicionalmente, el segundo párrafo del apartado primero prevé la posibilidad de realizar revistas de armas con carácter extraordinario, sin que se regule la diferencia con las ordinarias ni la periodicidad de estas. Téngase en cuenta, a estos efectos, que el artículo 90.1 del Real Decreto 137/1993 dispone que *“Las armas que precisen guía de pertenencia,*

---

<sup>3</sup> Baste citar a estos efectos el artículo 11 de la Orden Foral 56/2017, de 5 de abril, por la que se regula el armamento reglamentario de la Policía Foral de Navarra; el artículo 70 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears; el artículo 11.3 del Decreto 20/2020, de 5 de marzo, por el que se homogeneizan los medios técnicos y defensivos de las Policías Locales de Canarias, se establecen criterios básicos de seguridad para su personal y se regulan determinados aspectos relacionados con su formación, o el artículo 10.2 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. A propósito de este último, además, el Dictamen 13/2024, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi señaló que *“la prohibición de préstamo del arma asignada (...) son obligaciones y prohibiciones generales impuestas por la legislación estatal, que el proyecto traslada adecuadamente al concreto ámbito subjetivo al que afecta”*.

*pasarán revista cada cinco años”, si bien el artículo 5 del Real Decreto 740/1983 contiene una regla especial para las armas sujetas a su ámbito de aplicación, conforme al cual “Las armas a que se refieren los artículos anteriores pasarán revista anual, en el mes de abril, ante los mandos superiores de la Policía de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales de que se trate, quienes deberán remitir, antes del 30 de mayo de cada año, relación del personal que haya pasado la revista, así como del que no lo haya hecho, a la Jefatura de Comandancia de la Guardia Civil respectiva”. Como puede observarse, dicho precepto no establece distinciones de plazos ni diferencia entre revistas ordinarias o extraordinarias como las que contempla el precepto proyectado.*

El **Título IV** regula en los artículos 25 a 31 la “retirada del armamento”.

El artículo 25 establece una obligación general -de mantenimiento de las aptitudes físicas y psíquicas y demás condiciones para la posesión de la licencia de armas- a la que se condiciona la tenencia y uso del armamento. Este precepto no hace sino recoger de forma genérica los condicionantes específicos para la expedición y mantenimiento de licencias que establecen los artículos 97.1.c) y 98 del Real Decreto 137/1993, en coherencia con las aptitudes físicas y psíquicas que se debieron acreditar para el acceso a los cuerpos de policía local, como se desprende de los artículos 39 de la Ley 1/2018 y 29 del Decreto 210/2021.

Los subsiguientes artículos 26 y 27 se refieren, respectivamente, a la retirada temporal y definitiva del arma.

La regulación de ambos preceptos contiene causas y efectos de carácter coincidente y contingente, por lo que se procede a un análisis conjunto de ambos por razones de claridad y coherencia expositivas.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la retirada del arma reglamentaria-temporal o definitiva- no tiene el carácter de sanción disciplinaria ni forma parte de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a las policías locales por remisión expresa del artículo 53 de la Ley 1/2018.

La retirada del arma es una decisión de los órganos que ostentan la superior jefatura sobre el cuerpo de policía local, ex artículo 21.1.i) de la Ley 7/1985, por la que se acuerda remover los medios asignados a un funcionario determinado para el adecuado ejercicio de sus funciones. En este sentido, la retirada del arma puede acordarse o no en el seno de procedimientos disciplinarios o tener su origen en una multiplicidad de causas y supuestos. Se diferencia de la potestad del alcalde para determinar los servicios generales que pueden realizarse con armas por el carácter genérico y específico de una u otra potestad; así, mientras que la primera se refiere a servicios en general y se determina por campos de actividad policial, el segundo se adopta respecto de un funcionario concreto y por una motivación específica. Esta diferencia con los procedimientos sancionadores y disciplinarios provoca que, si bien se exige la motivación como fundamento del acto por el que se priva de un arma o medio específico al funcionario afectado, no requiere una delimitación previa, *ex lege* y *ex ante*, de las causas de la retirada, al no resultar afectada su determinación por los principios de tipicidad y legalidad que rigen en el régimen disciplinario. Desde este punto de partida, la enumeración de las causas por las que la entidad local puede retirar el arma resulta deseable desde el punto de vista de la competencia de coordinación que se ejercita a través del dictado de la norma reglamentaria, así como desde la siempre necesaria seguridad jurídica.

Partiendo de esta base, debemos poner de manifiesto que la enumeración de las causas que realizan los dos preceptos informados es en ocasiones reiterativa entre ellas y, en otros, innecesaria por detallar causas establecidas en la legislación estatal con carácter más amplio y regulando supuestos que abarcan todas ellas.

Así sucede, por ejemplo, respecto de las enumeradas en las letras f), j) u ordinal 2 del artículo 26 –en el caso de la retirada temporal- o en las previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 27 para la retirada definitiva del arma.

El artículo 114.1 del Real Decreto 1377/1993 concede la licencia de armas a los miembros de las policías locales “*siempre que se encuentre[n] en servicio activo o disponible*”. La expresión empleada por la norma estatal no es susceptible de extensión analógica y excluye de la tenencia y empleo de armas de fuego a cualquier funcionario que se encuentre en situaciones administrativas distintas del servicio activo.

Por ello, la enumeración de algunas o todas aquellas situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los funcionarios de las policías locales, como hacen los pasajes citados del reglamento proyectado, podría considerarse innecesaria al resultar absorbidas por la prohibición contenida en la norma estatal. Todas las citadas implican que el funcionario no se encuentre en situación de servicio activo y, por lo tanto, inhabilitado para la tenencia y uso de armas de fuego por el reglamento nacional de aplicación, sin necesidad de enumerar todas las posibles situaciones concretas en que puede encontrarse. No obstante lo indicado, ningún obstáculo legal se aprecia a su inclusión en la norma proyectada, pues con ello se dota de mayor claridad a la misma, lo que, a su vez, redundará en una mayor facilidad a la hora de proceder a su aplicación en la práctica.

Por otro lado, los preceptos informados contienen algunas otras causas de retirada que pueden resultar reiterativas entre sí. Así sucede, a título de ejemplo, con las previstas en las letras f) y g) del artículo 26 con la prevista en la letra i) del mismo precepto. Resulta obvio que las dos primeras cubren cualquier procedimiento judicial (con resolución firme en el primer supuesto y cautelar en el segundo); por ello, la referencia en la siguiente letra i) a la medida judicial acordada en procedimientos de violencia de género resultaría innecesaria, al quedar subsumida en las dos letras inicialmente citadas.

Adicionalmente, convendría aclarar la referencia a los reconocimientos médicos previstos en la letra e) del artículo 26.1. El Decreto 210/2021 exige dichos reconocimientos para el acceso a la condición de funcionario -artículo 29.1 b) y d)-, el acceso mediante promoción interna -artículo 55.1 b)-, o en procedimientos de movilidad entre cuerpos de policía de diferentes localidades dentro de la Comunidad de Madrid -artículo 65.1 *in fine*-. En todos estos preceptos, el reconocimiento médico se establece como requisito indispensable para la adquisición de la condición de funcionario, en los dos primeros, o del servicio activo en la nueva entidad local, en el segundo. En cambio, una vez adquirida la condición de funcionario, y al margen de los supuestos de promoción interna y movilidad señalados, es en el artículo 50, apartados 2 y 3, de la Ley 1/2018 –y, en menor medida, en el artículo 97.6 del Decreto 210/2021- en donde se regulan los reconocimientos médicos periódicos que pueden dar lugar a la retirada temporal del arma, por lo que debe precisarse la referencia a los mismos.

Llama también la atención que se incluya como supuesto para la retirada temporal del arma –letra k) del artículo 26- *“cualquier otra circunstancia que se produzca que, a criterio motivado de la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local, aconseje la retirada del arma.”* La aplicación razonada y motivada de este supuesto de retirada sería susceptible, por la amplitud de su redacción, de abarcar y dejar sin efecto todos los anteriormente enumerados del mismo precepto. Por razones de seguridad jurídica, se insta a concretar, si quiera indiciariamente, el ámbito al que irían referidas esas circunstancias.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Nos detendremos, a continuación, en la causa contemplada en el artículo 26.1.h) por cuanto, si bien contiene una remisión al artículo 50.2 de la Ley 1/2018, no se aprecia una completa adecuación a las previsiones que contiene este precepto legal, por lo que resultará necesaria su reformulación.

En concreto, sus dos primeros párrafos contienen una incompleta y confusa redacción, que debiera ser revisada a fin de reflejar con exactitud la dicción del meritado precepto legal, que dispone:

*“En el caso de que se adviertan alteraciones de la salud en el normal desarrollo de las funciones policiales, el ayuntamiento, de oficio o a instancia del funcionario afectado, mediante resolución motivada, deberá solicitar la realización de un reconocimiento médico o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del funcionario.*

*En dicha resolución se podrá acordar la retirada cautelar de las armas reglamentarias cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas”.*

Asimismo, debe incorporarse el contenido del apartado 3 del artículo 50 de la Ley 1/2018 que determina: *“Hasta que el servicio médico correspondiente dictamine si está o no apto para el normal desempeño del servicio o procede su pase a la situación de segunda actividad, podrá la persona titular de la alcaldía, a petición razonada de la jefatura inmediata de la policía local, ordenar la retirada temporal del arma reglamentaria al miembro del Cuerpo cuyo comportamiento pueda inducir que existe una situación de riesgo para sí mismo o para terceros”.*

Parece que este es el supuesto al que se refiere el segundo párrafo de la letra h) del artículo 26.1 analizado, si bien convendría armonizar su redacción con la del precepto legal.

Resulta necesaria, por tanto, una reformulación de la causa contemplada en este apartado h) del artículo 26.1 en los términos expuestos.

Observamos, para concluir, que, habiéndose regulado en el artículo 26 las causas de retirada temporal, no se contiene, empero, una regulación completa del procedimiento a seguir para hacer efectiva tanto la retirada del arma reglamentaria (en los diferentes supuestos; por un lado, aquellos que requieran la tramitación de un expediente contradictorio y, por otro, aquellos de los que se desprenda su aplicación automática, que convendría diferenciar) como la forma de su eventual recuperación. Se aconseja, por ello, abordar una regulación más precisa al respecto.

En lo que se refiere específicamente al artículo 27, su apartado 1 prevé como causa de retirada definitiva del arma la pérdida de la condición de funcionario de carrera, pasando a enumerar a continuación una serie de causas cuya enumeración corresponde a la legislación básica en materia del régimen estatutario de los funcionarios (artículo 149.1.18ª CE) y, de hecho, se contiene en el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. A mayor abundamiento, el precepto examinado no solo reproduce de forma innecesaria tales causas, sino que modifica no se ajusta plenamente a aquellas en algún supuesto, como el relativo a la jubilación, que la normativa estatal exige que sea total. Por tanto, dicha enumeración debe ser suprimida.

Esta consideración tiene carácter esencial.

A la luz de lo expuesto, el artículo 27 podría quedar redactado indicando simplemente que *“Son causas de retirada definitiva del arma de fuego reglamentaria, su guía de pertenencia y la munición correspondiente, la pérdida de la condición de funcionario de carrera, así como cualquier otra causa legalmente prevista”*.

Por su parte, el artículo 28 regula un supuesto específico de eventual retirada del arma, cual es el de pase a la situación de segunda actividad, que se regula en el artículo 47 de

la Ley 1/2018 y se desarrolla en los artículos 86 a 90 del Decreto 210/2021. En este caso, la retirada del arma procederá en el supuesto de disminución de las condiciones físicas o psíquicas (artículo 88 del Decreto 210/2021), pero no necesariamente en los restantes casos en que pueden dar lugar a esta situación, que son los de edad y embarazo o lactancia (artículos 87 y 89 del Decreto 210/2021). Como precisión, cuando el proyecto de artículo hace referencia a la “*disminución de las condiciones físicas y psíquicas*”, debería hacerlo a la “*disminución de las condiciones físicas o psíquicas*”, pues esta se contempla con carácter disyuntivo en los preceptos legales y reglamentarios en los que se regula.

Los artículos subsiguientes regulan los efectos específicos de la retirada temporal o definitiva del arma. De forma más específica, se contemplan las comunicaciones en caso de retirada, dejando a salvo el desarrollo y ejercicio de las respectivas competencias municipales en materia de organización. Así sucede, por ejemplo, en los casos en los que la retirada del arma de fuego reglamentaria pueda acarrear la retirada de otros medios de defensa a criterio de la jefatura inmediata del cuerpo de policía local (artículo 29.3). Se prevé también la constancia de la retirada en el expediente de armamento al que se ha aludido en consideraciones anteriores como medio documental acreditativo del historial del arma reglamentaria (artículo 29.5).

En específica referencia a las comunicaciones previamente aludidas, y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, a cuyo tenor: “*Se dará cuenta de la retirada del arma al Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid, excepto en los supuestos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 26.1*”, se considera necesario que la MAIN contenga una justificación razonada acerca de los efectos y finalidad que se persiguen con tal previsión, en consonancia con las funciones que la normativa autonómica confiere al Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid. Asimismo, conviene justificar las razones por las que se excluyen de dicha comunicación los supuestos previstos en las letras a), b) y d) del artículo 26.1.

En lo que respecta al apartado 4, parecería conveniente la supresión del inciso final “*no amparadas en la licencia tipo A*”, pues, a tenor del artículo 118.2 del Real Decreto

137/1993, la licencia A es la que ampara la tenencia por los policías locales de un arma corta adicional a su dotación reglamentaria.

Finalmente, y en consonancia con todo lo ya manifestado a propósito de las armas privadas, en el apartado 5, donde se alude a “*cuando se retire cualquier arma*”, debería precisarse “*cuando se retire cualquier arma reglamentaria*” (en consonancia, además, con los apartados 1 y 3 de este mismo artículo y con los artículos 30 y 31).

El artículo 31 regula las armas a disposición judicial.

Si bien del contenido del artículo se desprende que, bajo la denominación “*arma reglamentaria*” se refiere exclusivamente a las armas de fuego, convendría ampliar el ámbito del precepto a cualquier arma o medio de defensa, ante la posibilidad de que los procedimientos judiciales a los que hace referencia investiguen, también, infracciones penales en cuya comisión pudieran haberse empleado otros medios e instrumentos, sin limitarse a las armas de fuego.

El **Título V** se dedica a la “Formación”, dedicando a ello los artículos 32 a 35 del reglamento.

El artículo 32 regula lo que denomina “*habilitación para el uso del armamento y medios de defensa*” que, a tenor de su apartado 1, requerirá la previa formación específica al efecto.

Concretamente, la formación básica inicial a que alude el apartado 2 se encuentra contemplada en el artículo 76 del Decreto 210/2021, mientras que la formación continua que se menciona en el apartado 3, consistente en la realización de cursos de actualización y especialización, se prevé en el artículo 79 del Decreto 210/2021. A propósito de estos últimos, convendría acotar reglamentariamente unos plazos o acciones formativas mínimas, evitando dejar exclusivamente su realización a la programación del Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias.

En consonancia con el contenido de artículos anteriores, dada la trascendencia potencial en la utilización de determinados medios, el precepto prevé, en su cuarto apartado, que la superación de la formación relativa a las prácticas de tiro obligatorias, a la defensa y los

bastones policiales, y a los dispositivos eléctricos de control, figure en el expediente personal del funcionario que haya recibido la misma.

El artículo 33 regula las prácticas de tiro.

La redacción propuesta prevé que “(...) *los ayuntamientos promoverán la realización obligatoria de dos prácticas de tiro anuales, con una periodicidad semestral.*” Sobre el número de prácticas obligatorias, el artículo 9.4 y 5 de la Ley 1/2018 establece que:

*“4. Para garantizar una adecuada preparación en el uso de las armas de fuego, las corporaciones locales deberán promover la realización del número mínimo anual de prácticas que reglamentariamente se determine.*

*5. Corresponde a cada municipio, por sí solo o en colaboración con la Comunidad de Madrid, garantizar la formación periódica para el mantenimiento y utilización de las armas de fuego, promoviendo la realización de al menos una práctica de tiro anual” (el subrayado es nuestro).*

En su desarrollo, el artículo 111.4 del Decreto 210/2021 prevé que: “Para garantizar la adecuada preparación en el uso de las armas, los ayuntamientos promoverán la realización de dos prácticas de tiro anual. Igualmente, por sí mismos o en colaboración con la Comunidad de Madrid, garantizarán la formación periódica en el mantenimiento y utilización de las armas” (el subrayado es nuestro).

La norma reglamentaria propuesta no hace sino desarrollar las previsiones anteriores. Dentro del mínimo anual establecido por la Ley 1/2018, fija en dos las prácticas anuales mínimas en consonancia con lo dispuesto por el Decreto 210/2021. A esto añade que la periodicidad de las prácticas anuales deba ser semestral, dando coherencia al contenido de esta última norma citada.

Para concluir nuestro análisis, en lo que respecta al artículo 35, cabe reiterar la observación formulada en relación con el artículo 32.3, al que se remite, acerca de la fijación reglamentaria de unos mínimos para tales cursos de actualización y especialización, máxime cuando, entre las competencias de las comunidades autónomas que habilitan al dictado del presente proyecto de decreto, el artículo 39 de la Ley Orgánica

2/1986 contempla la homogeneización de los distintos cuerpos de policía local, la fijación de los criterios de formación y la coordinación de la formación profesional de los mismos.

Por lo demás, el Instituto de Formación Integral en Seguridad y Emergencias de la Comunidad de Madrid es competente para su coordinación y desarrollo, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1/2018 y en los artículos 7, apartados 1.c) y 4, y 8.c) del Decreto 111/2024.

En virtud de lo expuesto, se procede a formular la siguiente

### CONCLUSIÓN

Se emite informe favorable en relación con el proyecto de **«Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid»**, condicionado al cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial señaladas en el presente dictamen, y sin perjuicio de las restantes observaciones formuladas.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.

**El Letrado-Jefe adjunto del Servicio Jurídico en la Consejería de Medio Ambiente,**

**Agricultura e Interior**  
Firmado digitalmente por: SANZ IGLESIA SALVADOR FERNANDO  
Fecha: 2025 03 27 13:33

**Fdo.: Salvador Sanz Iglesia**

**El Subdirector General de lo Consultivo**  
Firmado digitalmente por: BRAVO VIRUMBRALES FRANCISCO ANDRES  
Fecha: 2025 03 27 13:44

**Francisco A. Bravo Virumbrales**

**CONFORME**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**  
Firmado digitalmente por: FERNANDO MUÑOZ  
EZQUERRA - \*\*\*9361\*\*  
Fecha: 2025.03.27 15:00

**Fdo.: Fernando Muñoz Ezquerra**

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE,  
AGRICULTURA E INTERIOR.**